

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y las rectificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se establece la Tasa por licencias urbanísticas exigidas por el Artículo 178 de la Ley del Suelo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el Artículo anterior, y verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Artículo 178 de la vigente Ley del Suelo y que hayan de realizar en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2º.- No están sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

4.- Sujeto Pasivo:

a) Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su

caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente, los constructores o contratistas de obras.

5º.- Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, con los supuestos y con el alcance que señale el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.-

1.- Se tomará como base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria, instalaciones industriales y mecánicas.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Mínimo por licencia: 16,00 €

A) Obras cuyo presupuesto no supere 3.000,00 € 4%

B) Obras cuyo presupuesto este entre 3.000,00 y 18.000,00 3,5 %

C) Obras cuyo presupuesto excedan de 18.000,00 3 %

<u>Licencia de 1ª Utilización:</u>	65,00 €
<u>Por parcelaciones en suelo Urbano:</u>	65,00 €
<u>Por parcelaciones en suelo No Urbanizable:</u>	65,00 €

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

No se concederá exención o bonificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanísticas, si el sujeto pasivo, formúlase expresamente éste.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de éste, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitantes una vez concedida la licencia.

4.- Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previsto en el Artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

DECLARACION

Artículo 6º.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obras, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por Técnico Competente, a la solicitud de proyectos suscritos por Técnico Competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y mejoras de la modificación o ampliación.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el Artículo 5º. 1.a) y b) y d):

- a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y de la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingreso en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

Artículo 8º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.-

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 10º.-

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 11º.-

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras, se liquidará el 0,10 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Artículo 12º.-

No se admitirán renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 13º.-

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del 2004, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.- La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria y urgente de fecha veintisiete de febrero del 2.003.

EL ALCALDE,

Fdo.: D. Carlos Jiménez Ordóñez